



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 131.352

"NANNI, PABLO FEDERICO S/  
QUEJA EN CAUSA N° 85.497  
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA IV".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.352-Q, caratulada:  
"Nanni, Pablo Federico s/ Queja en causa n° 85.497 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 30 de agosto de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad incoados por la defensa técnica de Pablo Federico Nanni, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Azul que lo había condenado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo doblemente calificado por la sustracción de vehículo dejado en la vía pública y la intervención de un menor de edad (v. fs. 2/6 vta.).

**I.1.** Para así resolver, con relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley verificó que en el caso no se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto no se encontraba abastecido el requisito del monto

///

de pena como tampoco la naturaleza de los agravios denunciados (v. fs. 3).

Señaló que si bien el remedio incoado constituía habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal, conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", no bastaba con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza sino que era menester su correcto planteamiento, pues sólo así la Corte provincial se encontraría obligada de ingresar a su conocimiento como superior Tribunal de la causa (v. fs. 3 y vta.).

Puntualizó que la defensa se limitó a esbozar un criterio divergente en cuanto a la labor de ese tribunal y que la índole de las críticas desarrolladas en el recurso extraordinario tampoco habilitaban vía alguna de excepción, toda vez que se vinculaban -en rigor- a temáticas de índole procesal y derecho común, como eran la producción y valoración de la prueba, las que por su naturaleza resultaban impropias de una eventual cuestión federal, argumento este que si bien había sido expuesto, no lo fue acompañado de la debida explicitación acerca de su relación directa e inmediata con lo resuelto en el fallo impugnado (v. fs. 3 vta.).

Agregó que el recurrente se desentendía de los argumentos brindados por ese tribunal, expresando sólo una opinión contraria a lo decidido sin hacerse cargo de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.352

lo efectivamente considerado sobre el punto.

Resaltó que los cuestionamientos defensoristas no lograban demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resultaba una derivación razonada del derecho vigente atento los hechos ventilados en la causa ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimaba comprometidas (v. fs. cit.). Y descartó la arbitrariedad alegada por la parte, toda vez que no se evidenciaba que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asentara en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (v. fs. 4).

De seguido, razonó que la violación de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente no reúne la suficiencia y carga técnica necesarias, en tanto no hubo demostración de que exista una relación directa e inmediata entre ellas y lo debatido y resuelto en el caso, como tampoco que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el recurrente con fundamento en aquellas (v. fs. 5).

**I.2.** Con relación al remedio de nulidad, destacó que la vía escogida por el impugnante no era la correcta.

Para ello, señaló que los motivos esgrimidos por el recurrente no encuadraban en ninguno de los supuestos previstos por el art. 491 del Código Procesal Penal.

Enfatizó que si bien la defensa en su presentación mencionó el art. 171 de la Constitución

///

provincial, los agravios allí denunciados no son propios del recurso de nulidad intentado en tanto se centraron a cuestionar la tarea desarrollada por el tribunal respecto a la valoración de la prueba y la determinación de la pena, por lo que "...no hubo omisión de responder a alguna cuestión esencial planteada por la parte"(fs. 5 vta. y 6).

**II.** Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Marcelo Fabián Fuche- articuló recurso de queja (v. fs. 27/41).

Luego de narrar los antecedentes del caso (v. fs. 27 vta./33), denunció vulnerada la garantía de juez imparcial en tanto la Casación se introdujo a analizar los agravios llevados en el recurso en una especie de revisión de su propia sentencia (art. 8.1, CADH). Citó en apoyo de su postura el fallo "Llerena" de la Corte Suprema de Justicia de Nación (v. fs. 33/35).

Enfatizó que el resolutorio dictado por el *a quo* es nulo por violar los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y los arts. 106 y 486 del Código Procesal Penal.

Al respecto, refirió que el tribunal no trató ninguna de las cuestiones planteadas y tampoco explicó porque no era una cuestión federal suficiente "...la ausencia de prueba esencial incorporada por lectura [...] siendo ello un evidente caso de arbitrariedad, y menos aún porque se [...usó] prueba que NO FUE INGRESADA AL DEBATE POR LECTURA..." (fs. 36).

Sostuvo que ha demostrado las normas constitucionales violadas y su directa relación con la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.352

materialidad del pleito. Explicó que realizó un minucioso análisis acerca de la afectación producida por la violación del derecho a la libertad ambulatoria y la arbitrariedad de la resolución impugnada, que además violó el derecho a la doble instancia (v. fs. 36 vta.).

Agregó que en el carril deducido denunció un caso manifiesto de arbitrariedad y las violaciones de la igualdad ante la ley y al debido proceso por lo que fue erróneamente desestimado, toda vez que resultaba de aplicación la doctrina sentada por la Corte nacional *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", y planteó la inconstitucionalidad de las limitaciones a la recurribilidad objetiva contenidas en el art. 494 del digesto adjetivo (v. fs. 37/39). En apoyo de su postura citó lo resuelto por esta Corte en causas P. 121.303 y P. 125.212 (v. fs. 39 vta. y 40).

**III.** La queja formalizada procede parcialmente (art. 486 *bis* del CPP).

**III.1.a.** El tramo vinculado con la denegatoria de recurso extraordinario de nulidad es de recibo.

En efecto, lo afirmado por el *a quo* en punto a que no hubo omisión de responder a alguna cuestión esencial planteada por la parte (v. fs. 5 vta. y 6), implica incursionar en la procedencia del reclamo, lo que denota que el juicio negativo contiene el vicio de exceso que se le endilga.

Esto es así en razón de que en el recurso de nulidad la actuación del órgano de grado sólo debe constatar la presencia material del agravio, en éste supuesto la omisión de tratamiento de la cuestión, mas la

///

demarcación de si ella es esencial y la determinación de si por la estructura de la sentencia recurrida dicha temática se encuentra desplazada, tuvo tratamiento implícito o importó una remisión parcial y complementaria a los fundamentos de una decisión previa, es de competencia exclusiva y excluyente de esta Suprema Corte (art. 486 *bis*, CPP).

En consecuencia, el carril impugnativo fue mal denegado, lo que así debe declararse, correspondiendo a este Tribunal examinar su admisibilidad y, por lo tanto, verificar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso extraordinario de nulidad.

III.1.b. El recurso debe rechazarse por aplicación de lo normado en el art. 31 *bis* de la ley 5827 t.o.

En el escrito presentado, el recurrente alegó la omisión de tratamiento de una cuestión esencial planteada en el recurso de casación, referida a planteos y críticas que denunciaban la arbitrariedad de la sentencia de grado.

Sin embargo, la cuestión que se dice preterida fue abordada expresamente en la decisión cuestionada -v. reseña de agravios a fs. 22 y vta., y tratamiento de fs. 23/25 vta.-, y más allá de la escueta fundamentación, la vía articulada no tiene por objeto censurar el acierto o la profundidad de lo resuelto, materia propia del recurso de inaplicabilidad de ley.

**III.2.** Distinta suerte corre el segmento de la queja dirigida a controvertir la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, desde



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.352

que la denuncia de exceso en la jurisdicción del *a quo* formulada por la defensa no procede.

El análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doct. arts. 483, 486, 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647; causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 125.630, resol. de 17-VI-2015; P.125.577, resol. de 17-VI-2015; entre otros).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino simplemente compulsó la alegación de un motivo de agravio que habilite su admisibilidad.

De lo reseñado en el apartado I.1. surge que el órgano casatorio basó la denegación del recurso en que los embates formulados no pasaban de ser una opinión contraria al pronunciamiento recurrido y que no cumplía con los recaudos pertinentes, desde que no habían sido deducidas con la carga técnica necesaria para demostrar que el caso se encontraba comprometida de manera directa e inmediata un planteo de naturaleza federal con aptitud para dejar a un lado los requisitos objetivos que impone el art. 494 del Código Procesal Penal.

Ante ello, las críticas ahora esgrimidas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, en tanto el quejoso se limita a decir que en aquel medio recursivo se hallaban en juego cuestiones federales, suficientemente planteadas y que

///

guardaban relación directa e inmediata con la materia del juicio. Por lo cual, centra su discordancia en la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de afirmaciones dogmáticas y abstractas, que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

En definitiva, el autor de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48), falencia sobre la que el auto denegatorio basó su respuesta, sin que la parte se esfuere en rebatir.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Admitir parcialmente la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de nulidad (art. 486 *bis*, CPP).

II. Desestimar, por improcedente, la vía extraordinaria de nulidad, con costas (arts. 492 y concs. del CPP y 31 *bis*, ley 5827).

III. Rechazar, con costas, el tramo de la queja contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486, 486 *bis* y concs., CPP).

IV. Regular los honorarios profesionales del doctor Marcelo Fabián Fuche por el trámite de la queja en 10 *jus* (art. 31, ley 14.967) y diferirlos en lo tocante a la improcedencia del medio de nulidad articulado (art. 31 *ibí idem*).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.352

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1183**